



**GÁLVEZ &
DOLORIER**

ABOGADOS

EXPERTOS EN DERECHO
TRIBUTARIO Y LABORAL

**RESUMEN DE SENTENCIAS DE CASACIÓN
CON RELEVANCIA EN MATERIA TRIBUTARIA
PUBLICADAS EN ENERO DE 2022**

CASACIÓN N° 2578-2017 LIMA

Impuesto a la Renta- Valor de mercado

Enajenación de activos por debajo del valor del mercado

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>La SUNAT reparó el valor de venta de activos fijos transferidos antes del ejercicio de la opción de compra que se había acordado en los contratos de Leasing que se celebró inicialmente para efectos de su adquisición.</p> <p>La Administración consideró que en estas circunstancias, tratándose de bienes cuyas transacciones no son frecuentes en el mercado, correspondía tomar el valor de tasación de los mismos, pero no el valor de realización automática contenido en los informes técnicos de tasación presentados por la recurrente.</p> <p>En primera instancia se declaró infundada la demanda, señalándose que el contribuyente debió tomar el valor actual comercial de las tasaciones y no el valor de realización automática, pues este último no es idóneo y eficaz para establecer el valor de mercado en el presente caso, en el que la venta se efectuó antes del vencimiento del plazo de los contratos de leasing, no habiendo acreditado el contribuyente que se tratara de una venta rápida o de un remate de activos. La Sala Superior confirmó la apelada.</p>	<p>Se declaró infundado el recurso de casación presentado por el contribuyente, toda vez que los bienes materia de análisis no se transfieren con frecuencia en el mercado, por lo que el uso del valor de realización automática utilizado por la recurrente es erróneo, al no haber acreditado el que se trataba de una venta rápida.</p>	<p>En consideración de la Corte Suprema, los bienes cuyas transacciones son materia de análisis no se transfieren con frecuencia en el mercado, por lo que correspondía que se aplique el valor de la tasación.</p> <p>Asimismo, advierte que para realizar la tasación en base al valor de realización automática es necesaria una venta rápida de los equipos consignados, cosa que no se advierte en el presente caso, dado que la empresa no ha demostrado que los bienes se encontraban bajo el supuesto de venta rápida, más aún si la recurrente ejerció el derecho de opción de compra de los bienes antes del vencimiento del plazo establecido en el contrato.</p>

CASACIÓN N° 11273-2017 LIMA

Derecho constitucional tributario

Aplicación en el tiempo de las Sentencia del Tribunal Constitucional

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>En el presente caso, el Tribunal Fiscal señala que el hecho que se notifiquen conjuntamente las Órdenes de Pago y las Resoluciones Coactivas, afecta los derechos de los contribuyentes, por lo que, en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 03797-2006-PA/TC, las notificaciones de las Resoluciones de Ejecución Coactiva no han surtido efecto, por lo que no podrían ser consideradas como actos que interrumpen la acción de la administración para el cobro de la deuda.</p> <p>Al respecto, la SUNAT interpuso demanda contencioso administrativa señalando que el Tribunal Fiscal ha aplicado de manera retroactiva la STC previamente mencionada, no sustentando las razones por las que decide aplicar dicha regla a eventos acontecidos en fecha anterior.</p> <p>En esa línea, agrega que la Sala Superior debió aplicar el criterio contenido en la STC Nro. 0005-2010-PA/TC, pues la misma se encontraba vigente al momento de emitirse la sentencia de vista.</p>	<p>Se declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la SUNAT, considerando que el Tribunal Fiscal aplicó correctamente la STC Nro. 03797-2006-PA/TC.</p> <p>También precisó que en la sentencia de vista no se aplicó dicha STC de forma retroactiva, teniendo en cuenta que el criterio contenido en ella se hallaba vigente al momento de dictarse la RTF materia de impugnación.</p>	<p>En consideración de la Corte Suprema, cuando la RTF 162-9-2014 se emitió se encontraba vigente el criterio contenido en la STC Nro. 3797-2006-PA/TC, por lo que el pronunciamiento de esta RTF respecto a la prescripción fue correcto.</p> <p>Agrega que, si bien es cierto, cuando la Sala Superior emitió la sentencia de vista ya se encontraba vigente la STC Nro. 0005-2010-PA/TC, el proceso versa sobre determinar si la RTF fue dada conforme a ley, por lo que la Sala Superior actuó bien al considerar los hechos suscitados al momento en el que el tribunal administrativo emitió su pronunciamiento.</p>

CASACIÓN N° 12385-2018 LIMA

Impuesto a la Renta

Pérdidas por Instrumentos Financieros Derivados - sustento

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>La empresa demandante (Glencore) se dedica a la comercialización de bienes básicos o “commodities” y en los años 2004 y 2005 se protegió de la fluctuación de precios a través del uso de IFD con fines de cobertura, como los que suscribió con las empresas Glencore AG (en operaciones de petróleo) y Glencore International AG (en operaciones de concentrados de minerales) quienes celebraron las coberturas en LME.</p> <p>La SUNAT reparó las pérdidas netas obtenidas en dicho ejercicios. El Tribunal Fiscal confirmó el reparo alegando que, según el contrato firmado por la empresa peruana con sus vinculadas, las empresas vinculadas fungieron como sus representante en los mercados centralizados del exterior y no como su contraparte como alegó el contribuyente en sede administrativa y reiteró en sede judicial (se alegó que, en los hechos, las empresa del exterior fueron las contrapartes).</p> <p>Al ser representantes, la representada (empresa peruana) debió contar con todos los documentos de liquidación de las coberturas en LME celebradas en su nombre, cosa que no ocurrió en el caso de autos.</p>	<p>Se declaró infundado respecto al reparo por las operaciones de compra venta de minerales y fundado el recurso de casación interpuesto por el contribuyente en el extremo relacionado a las operaciones de compra venta de petróleo.</p> <p>En ese sentido, se debe reconocer el derecho del contribuyente a deducir los gastos originados por las pérdidas ocasionadas por la utilización de IFD con fines de cobertura respecto a las operaciones de compra venta de petróleo.</p>	<p>De los contratos de toma de coberturas, se advierte que que Glencore International AG actuó en calidad de representante de la recurrente y no como su contraparte en las operaciones financieras con fines de cobertura.</p> <p>Asimismo, indica que, en tanto no se ha acreditado la ejecución de los IFD, no se puede deducir las pérdidas y comisiones referidas a dichos instrumentos.</p> <p>En el caso del contrato de petróleo celebrado con Glencore AG, la Corte Suprema señala que es distinto al contrato de minerales, dado que en éste no se pactó que Glencore AG sea representante del contribuyente, sino que ambos acordaron celebrar IFD con fines de cobertura de las fluctuaciones de los precios del petróleo.</p> <p>De esta forma, los gastos por pérdidas y comisiones pagadas en virtud del mencionado contrato, sí están relacionadas con el mantenimiento de la fuente productora, pudiendo ser deducidas para la determinación del IR.</p>

CASACIÓN N° 15851-2019 LIMA

Código Tributario

Limitaciones para impugnar resoluciones de cumplimiento

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Como consecuencia de un procedimiento de fiscalización iniciado a la demandante, se efectuaron distintos reparos, entre otros, a los pagos a cuenta de los periodos enero a diciembre del ejercicio 2002.</p> <p>No estando de acuerdo con los reparos, el contribuyente interpuso los recursos correspondientes, hasta que el Tribunal Fiscal se pronunció mediante la RTF Nro. 11312-3-2010, ordenando la reliquidación conforme a los lineamientos señalados en dicha resolución.</p> <p>Dando cumplimiento a la mencionada resolución, la SUNAT emitió una Resolución de cumplimiento. Sin embargo, el contribuyente no conforme con el resultado interpuso un recurso de apelación alegando argumentos referidos a intereses generados en la etapa de reclamación y apelación que no se vinculan con los hechos controvertidos que han sido objeto de análisis en las resoluciones administrativas impugnadas en el presente proceso judicial.</p>	<p>Se declaró infundado el recurso presentado por el contribuyente, dado que la impugnación de una resolución de cumplimiento tiene por finalidad que el Tribunal Fiscal verifique si la Administración Tributaria ha dado o no cumplimiento al mandato previamente dispuesto, mas no puede consistir en volver a evaluar la controversia ya resuelta.</p>	<p>La Corte Suprema señala que, según la doctrina, debido a la naturaleza de la resolución de cumplimiento, su impugnación determina que al resolver solo se pueda emitir pronunciamiento sobre el correcto cumplimiento de lo previamente ordenado por el tribunal en la resolución materia de cumplimiento.</p> <p>En ese sentido, en tanto el contribuyente está cuestionando la determinación de los pagos a cuenta y no el cumplimiento de la reliquidación dispuesta por el Tribunal Fiscal, se debe declarar infundado el recurso presentado.</p>

CASACIÓN N° 25862-2018 LIMA

Código Tributario

El Tribunal Fiscal solo puede pronunciarse sobre los aspectos en que las partes hayan podido fijar su posición

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>En el presente caso, para sustentar su posición, el Tribunal Fiscal ha comprendido en la RTF Nro. 05208-8-2017 cuestiones de hecho y derecho no planteadas por las partes en el procedimiento contencioso tributario.</p> <p>En primera instancia el Juzgado declaró infundada la demanda, argumentando que la OEFA no acreditó que el contribuyente sea sujeto obligado al aporte por regulación puesto que no demostró que sea una mediana o gran empresa minera.</p> <p>Dicho pronunciamiento fue revocado por la Sala Superior, quien declaró fundada la demanda, señalando que el argumento de que OEFA calificó de forma errónea al contribuyente como sujeto obligado al aporte por regulación no fue planteado en el recurso de reclamación ni apelación, por lo que el Tribunal Fiscal incurrió en una motivación incongruente al modificar las cuestiones controvertidas durante el procedimiento administrativo.</p>	<p>Se declaró infundado el recurso de casación presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas, dado que el Tribunal Fiscal debió pronunciarse respecto a aspectos sobre los cuales las partes del procedimiento administrativo hayan tenido la oportunidad de fijar su posición.</p>	<p>En consideración de la Sala Suprema, el Tribunal Fiscal debió circunscribir su pronunciamiento solo respecto a la extemporaneidad de las declaraciones presentadas por el contribuyente y los argumentos planeados por esta sobre el particular. Señala que el Tribunal no debió abrir un nuevo debate introduciendo como argumento que OEFA no verificó los requisitos a fin de determinar si el contribuyente tenía la condición de sujeto obligado del aporte por regulación.</p> <p>Asimismo, señaló en relación al artículo 129 del CT, que dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente, que esto último presupone aspectos sobre los cuales las partes del procedimiento administrativo hayan tenido la oportunidad de fijar su posición; de lo contrario se estaría vulnerando el principio de congruencia procesal y el derecho de defensa de las partes.</p>

Cualquier duda o comentario que tenga en relación con las Sentencias de la Corte Suprema que hemos resumido en esta presentación, agradeceremos nos las hagan llegar a las siguientes direcciones electrónicas: mmantilla@gydabogados.com y/o lreyes@gydabogados.com



**GÁLVEZ &
DOLORIER**
ABOGADOS